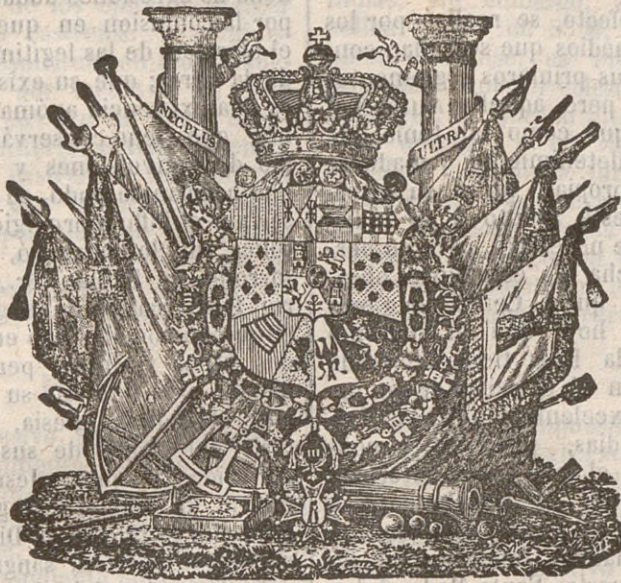


BOLETIN DE LA PROVINCIA



OFICIAL DE ALBACETE.

Este periódico saldra los Lunes, Miércoles y Viernes de cada semana. Se admiten suscripciones en esta Redaccion, calle del Rosario núm. 40.

Los Secretarios de los Ayuntamientos son los corresponsales de este periódico. PRECIOS DE SUSCRICION. Un mes 5 rs. en esta Capital, y 7 id. fuera.

PARTE OFICIAL.

SECCION DE LA GACETA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

El Gobernador de la provincia de Oviedo al Excmo. Sr. Ministro de la Gobernacion:

»Gijon 29 de Agosto.

Ayer en la Cueva del santuario de Covadonga, despues de haber oido misa SS. MM., tuvo lugar la Confirmacion de SS. AA. el Principe de Asturias y la Infanta Doña Maria Isabel. El Obispo de esta diocesis y la Duquesa de Alba han tenido el alto honor de ser sus padrinos.

S. M. ha querido tambien que se añada á los nombres del Principe de Asturias el de Pelayo. Despues de esta ceremonia se verificó la procesion y una solemne misa pontifical en el campo SS. MM. salieron de allí á las dos y media de la tarde en medio de las aclamaciones más entusiastas, y llegaron á esta poblacion á las once y media de la noche sin la menor novedad en su importante salud.»

MINISTERIO DE LA GUERRA.

Núm. 8.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Caldas de Oviedo, con fecha 11 del actual, al Inspector general de Carabineros lo que sigue:

»He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) del oficio que el antecesor de V. E. elevó á este Ministerio con fecha 28 de Abril último, solicitando autorizacion, con arreglo á lo dispuesto en la Real orden de 17 de Febrero de 1852, para variar las notas de concepto del Capitan graduado de infan-

teria D. Juan Serrano y Vidal, Teniente del cuerpo de su cargo, con destino á la Comandancia de Navarra.

Enterada S. M., y conformándose con lo informado por el Tribunal Supremo de Guerra y Marina en acordada de 15 de Julio próximo pasado, se ha dignado resolver se diga á V. E., que hallándose en sus atribuciones hacer la variacion propuesta por su antecesor en los terminos que indica, no h. y necesidad de Real aprobacion para ello; y con el fin de evitar que en lo sucesivo ocurran consultas de igual naturaleza, se ha servido declarar al propio tiempo, que las notas de concepto de los Jefes y Oficiales del ejército no pueden tener el carácter de permanencia que llevan en si las que se ponen en el apartado correspondiente de las hojas de servicio por consecuencia de procedimientos judiciales, sumarios ó providencias guber ativas, que son las únicas á que se refiere la Real orden citada de 17 de Febrero de 1852, debiendo renovarse todos los años las de concepto, asi como las hojas de servicio de los mismos, segun está mandado en el art. 41 del Real decreto de 2 de Agosto de 1855; y las Juntas de Jefes, el Coronel, ó el Inspector ó Director á quien toque respectivamente hacerlo, asi pueden confirmar las anteriores, como variarlas en favor ó en contra de los interesados, segun á su juicio y rectitud lo merezcan por la conducta que hayan observado y lo que resulte de las hojas de hechos.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos correspondientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Señor...

Núm. 35.—Circular.

Excmo. Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Caldas de Oviedo, con fecha 15 del actual, al Capitan general de Aragon lo siguiente:

En vista de lo consultado por el antecesor de V. E. con motivo de las dudas que le ocurrieron sobre la inteligencia de las Reales ordenes de 5 de Junio de 1856 y 24 de Marzo de 1857, referentes á los sobreseimientos de las

sumarias instruidas contra Jefes ú Oficiales del Ejército, tanto cuando se procede contra ellos solamente, como cuando están complicados en las mismas actuaciones individuos de la clase de tropa; la Reina (Q. D. G.), conformándose con el dictámen del Tribunal Supremo de Guerra y Marina, se ha servido resolver, que cuando en las sumarias instruidas contra Jefes ú Oficiales del Ejército, aunque en ellas estén complicados individuos de tropa, se opine por el sobreseimiento é inmediata libertad de todos ó alguno de los sumariados (de cualquier clase que sean), puede esta llevarse á efecto desde luego, segun se declaró en la Real orden de 5 de Junio de 1856, pues siempre queda tiempo de que, si despues se les impone algun castigo, le sufran, y que cuando se les considere merecedores de una correccion personal se puede tambien alzar el arresto, pero con la calidad de sin perjuicio de lo que resuelva S. M. con presencia de los procedimientos cuando sean consultados por el referido Tribunal Supremo de Guerra y Marina.»

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y efectos consiguientes. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 17 de Agosto de 1858. El Oficial primero, Juan de Lesca = Señor....

Número 44.—Circular.

Excmo Sr.: El Sr. Ministro de la Guerra dice desde Gijon, con fecha 19 del actual, á los Directores generales de Infanteria, Caballeria y Artilleria lo que sigue:

«La Reina (Q. D. G.), tomando en consideracion la necesidad de reemplazar las bajas últimamente ocurridas por razon de licenciamiento y demas causas ordinarias en el Ejército de la Isla de Cuba, ha tenido á bien resolver que, sin perjuicio de que continúe promoviéndose la recluta por los depósitos de bandera y embarque para Ultramar en los terminos establecidos, y se explore nuevamente con el mismo fin por las dependencias de las Capitánias generales la voluntad de los quintos del último sorteo que se encuentran en sus casas, se proceda á una saca de dos hombres por compañía en los cuerpos de infanteria de la Peninsula, 200 en el arma de caballe-

ria y otros 200 en la de artilleria con destino á la mencionada Isla de Cuba, bajo las reglas siguientes:

1.ª Ha de tomarse por base del alistamiento el enganche voluntario.

2.ª Explorada que sea al efecto la voluntad individual en todos los cuerpos, se alistará á los que soliciten servir en aquel Ejército, concediéndoles la rebaja de dos años, siempre que hecha esta rebaja le resten cuando ménos por servir cuatro años, cuyo plazo es el menor con que pueden ser admitidos.

3.ª A los individuos que estén recargados en el servicio se les concederá la rebaja del tiempo que se les hubiese impuesto de aumento en su empeño primitivo, con tal que no exceda de dos años, y que despues de ella les queden por extinguir los mismos cuatro á que se contrae la regla anterior. A los recargados con más de dos años solo se les rebajará este número.

4.ª Si no se presantan voluntarios en número suficiente, ha de procederse á llenar el vacio que resulte entre los soldados, tambores y cornetas que tuviesen que servir todavia cuatro ó más años. Los sorteados no tendrán derecho á rebaja de tiempo.

5.ª Se admitirá entre los voluntarios, con opcion al ascenso inmediato, si reunen al efecto las circunstancias necesarias, dos cabos segundos y uno primero por cada 50 hombres; y con igual ventaja se admitirá tambien á ocho sargentos segundos en infanteria, uno en caballeria y otro en artilleria de los de más sobresalientes cualidades entre los que aspiren al pase con el empleo de sargentos primeros.

6.ª Tendrá V. E. el más escrupuloso cuidado de que no se comprenda en el número de los alistados individuo alguno que, ademas de sus buenas condiciones morales y militares, no disfrute de una salud habitualmente robusta.

7.ª Todas las operaciones consiguientes á dicho alistamiento han de quedar precisamente terminadas para el dia 15 del próximo mes de Setiembre.

8.ª Los contingentes de cada cuerpo tendrán entrada y se hallarán incorporados del 1.º al 10 de Octubre siguiente en el depósito de bandera y embarque para Ultramar establecido en Cádiz.

9.ª Los alistados llevarán únicamente las prendas de su propiedad, proveyéndoseles en dicho depósito de

embarque de las que les falten para completar el número de las que corresponden al vestuario señalado para los reclutas.

10. Tan pronto como el alistamiento se halle terminado, remitirá V. E. un estado numérico de toda la fuerza, con expresion de las clases y cuerpos de su procedencia, especificando al propio tiempo el número de los sorteados y el de los voluntarios.

De Real orden, comunicada por dicho Sr. Ministro, lo traslado á V. E. para su conocimiento y demas efectos. Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 25 de Agosto de 1858. El Oficial primero, Juan de Lesca.— Señor...

Nim. 41.—Circular.

Excmo. Sr.: De Real orden, comunicada por el Sr. Ministro de la Guerra, remito á V. E., para los efectos consiguientes, un ejemplar de los Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, aprobados por Reales órdenes de 3 de Agosto del año último y 11 de Mayo próximo pasado.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 16 de Agosto de 1858.—El Oficial primero, Juan de Lesca.—Sr. ...

ESTATUTOS FUNDAMENTALES

del Cementerio Patriarcal, formados por el Sr. Juez de la Real Capilla, Auditor y Teniente Vicario general castrense, aprobados por el Excmo. Señor Patriarca de las Indias, y que han obtenido el regium exequatur de S. M. la Reina (Q. D. G.) á consulta del Consejo Real.

Audivi vocem de caelo dicentem mihi: Scribe: «Beati mortui, qui in Domino moriuntur.» (APOCALIPSIS 14, 13.)

Las sagradas Escrituras nos enseñan que es obra de misericordia dar sepultura á los muertos. La Congregacion del Santísimo Cristo de la Obediencia y la Hermandad Real de Patrocinio, llevando su celo y su piedad más allá de su instituto, proyectaron la creación de un cementerio en donde pudieran tenerla los individuos de su seno, á fin de que los que habían vivido en este mundo unidos por los Santos vínculos de la fe, la caridad y la esperanza, morasen juntos también en la mansion del descanso. Grande y noble pensamiento, como todos los que engendra nuestra amada, dulce y Santa religion. Grande y glorioso proyecto que la Divina Providencia ha coronado con éxito más pronto y mas completo del que pudieron prometerse sus autores.

Como ambas corporaciones fundadoras pertenecian en lo eclesiástico á la jurisdiccion patriarcal, quisieron desde luego que su cementerio perteneciese también á ella; y al desarrollar su pensamiento, tropezaron por una parte con los obstáculos canónicos que se oponian á que así fuese, si bien por otra, encontraron medios indirectos de conseguir su natural, legitimo y recomendable deseo.

Fundemos un Cementerio Patriarcal, dijeron: un cementerio destinado á recibir los muertos que cuando eran vivos militaban bajo la direccion del Principe de la Iglesia, que en España lleva el título glorioso de Patriarca de las Indias. Y de este modo, siendo nosotros súbditos suyos en lo espiritual como miembros vivos de estas Congregaciones que es-

tán fundadas y establecidas en iglesias de su jurisdiccion, podremos obtener el fin piadoso que nos proponemos.

Así, en efecto, se realizó por los trámites y medios que se hallan consignados en sus primeros reglamentos y memorias; pero aquella Autoridad eclesiástica, que como tal tenia que obrar con el detenimiento y madurez que le son propias, imitó su intervencion en este asunto á lo indispensablemente necesario para no obstruir la marcha de esta buena obra.

Hoy, pues, que el Cementerio esta ya planteado; hoy, que el Supremo Tribunal de la Rota tiene declarada la posesion en el ejercicio de su jurisdiccion al Excelentísimo Sr. Patriarca de las Indias, justo es y conveniente que el influjo de autoridad alcance á donde de derecho corresponde para regularizar, establecer y dirigir esta piadosa fundacion al fin y objeto de nuestra Santa Madre Iglesia, que fué sin duda el mismo que sus piadosos fundadores se propusieron.

El Sr. Dr. D. Marcos Aniano Gonzalez, de su calidad de Juez de la Real Capilla y Teniente Vicario general castrense, despues de haberse sostenido el recurso de competencia de jurisdiccion sobre el Cementerio Patriarcal con el Sr. Vicario ordinario de esta villa y su partido, y declarándose por el Supremo Tribunal de la Rota la posesion de hecho en favor del Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, emprendió la reforma de esta fundacion, la cual se resentia de los efectos que eran consiguientes á la falta ya indicada de la conveniente y saludable intervencion de la Autoridad eclesiástica, y habiendo obtenido del Sr. Pro Capellan mayor de S. M. y Vicario general castrense una especial y amplia comision sin menoscabo de las facultades ordinarias que le corresponden para visitar, corregir y enmendar, por las vias y términos canónicos-legales, cuanto fuese necesario hasta dejar bien cimentada, organizada y administrada la fundacion y direccion de este cementerio, formó y propuso á la aprobacion superior los Estatutos fundamentales precedidos de la siguiente exposicion: Tribunal de la Real Capilla y del Vicariato general castrense.—Excelentísimo Sr.: En 25 de Enero del año próximo pasado de 1856, el M. I. Sr. Delegado de V. E. se sirvió conferirme especial y amplia comision, sin menoscabo de las facultades ordinarias que me corresponden, para visitar, corregir y enmendar, por las vias y términos canónico-legales, cuanto fuere necesario hasta dejar bien cimentada, organizada, y administrada la fundacion y direccion del Cementerio Patriarcal.

Un año entero, Excmo. Sr., ha trascurrido sin que haya dejado de aprovechar los intervalos que mis asiduas ocupaciones me han permitido para tomar conocimiento exacto de la historia de este establecimiento desde su origen hasta el dia, ya examinando los diferentes reglamentos que lo han regido y rigen; ya consultando á los párrocos y personas que debian oírse sobre tal asunto; ya, en fin, estudiándolo bajo todos sus aspectos con la calma, rectitud y exámen que son indispensables para el acierto; y hoy cumplo con el penso deber de decir á V. E. que su ereccion, si bien honra las intenciones de los individuos que la proyectaron, es una peripecia indefinible, que no puede concebirse sino en una época como la que atravesamos, en que los principios mas fundamentales y tutelares se hallan invertidos y arrollados; que su historia,

si bien comprueba el benodado y recomendable celo de las almas cristianas que la desenvolvieron, es una cadena de agresiones audaces sostenidas por la confusion en que se encuentra el ejercicio de las legítimas potestades de la tierra; que su existencia, en fin, es una existencia anómala é insostenible, que viene conservándose en medio de convulsiones y sacudimientos que habrian causado su muerte, á no ser por el influjo prodigioso de la fé católica, que lo engendró, concibió y desarrolló. Si, Excmo. Sr., el Cementerio Patriarcal es un engendro de esa fé que no concibe sino empresas grandes, útiles y santas, pero que no habiendo presidido en su desarrollo la autoridad de la Iglesia, única depositaria del tesoro de sus prodigios, la Autoridad á quien Jesucristo dió la mision de atender á su grey, y regir y gobernar la Iglesia de Dios, que adquirió con su preciosa sangre, se desenvolvió torcida y laboriosamente; y á no haber sido porque en las aflicciones y angustias de su corta vida imploró el patrocinio de su legítimo y natural Pastor, y á no haber sido por la esforzada y ardiente proteccion que en él halló, como hallan siempre acogida los hijos de la Iglesia en su amorosa y tierna Madre, el Cementerio Patriarcal no existiria con este connotado, que es el que forma su verdadera gloria y esplendor.

Así lo tiene reconocido la asociacion formada para su construccion, como V. E. puede ver en la adjunta copia del preámbulo del quinto reglamento que queria darse á sí misma, despues de haber ensayado con mal éxito los cuatro precedentes. Muy largo y casi imposible seria, Excmo. Señor, dar cuenta minuciosa á V. E. de todas las razones, motivos y consideraciones que exigen hacer la reforma radical que se contiene en los Estatutos que he formado; pero por una parte la ilustracion de V. E. los comprenderá á su simple lectura con más lucidez que yo mismo, y por otra me estimó relevado de tan improba tarea por el solo hecho de haber merecido del antecesor de V. E. amplia y especial comision para estudiar y ejecutar la reforma, ateniéndome á las prescripciones del derecho canónico y costumbres del Arzobispado, de que he procurado no separarme.

Pero por mucho que descansa en esta honrosa confianza, no puedo menos de esclarecer dos puntos cardinales para acallar cualquier escrúpulo que pudiera suscitarse. Es el primero de cambio completo y absoluto que se hace en la categoria del Cementerio. Antes quiso hacerse un Cementerio particular á semejanza de los de las Sacramentales: ahora se constituye un Cementerio general. Pero no puede hacerse ni sostenerse de otro modo. Las personas particulares que se asociaron con aquel objeto, ni tenian ni tienen competencia ni representacion de ningun género que los hiciera ni los haga hábiles al efecto. Formar una asociacion particular para fundar un Cementerio que se titula Patriarcal, es decir, para recibir los cadáveres de los que fueron súbditos de la jurisdiccion que V. E. ejerce dignamente, es una anomalia, es un contrasentido insostenible. El pensamiento fué feliz, laudabilísimo, y aun puede añadirse que fué santo; pero al desarrollarlo se ha incurrido en aberraciones y en nulidades que afectan á su misma existencia; y que acabarían con ella antes de poco si no se subsanaran. Tener abierta una suscripcion perpétua para que en ella tomen parte todos los individuos que quieran, sean ó no súbditos de la jurisdiccion Patriarcal, es un absurdo lógico, moral, canónico y legal, es un

monopolio de esa misma jurisdiccion, que V. E. no puede consentir. La reforma, por lo tanto, es indispensable para salvar el pensamiento de sus autores y su misma obra.

Es el segundo punto el despojo que parece ejecutarse, apoderándose la Visita eclesiástica de la direccion, gobierno y administracion del Cementerio. Pero en primer lugar esta es una consecuencia necesaria del cambio de su categoria, y en segundo que de nada se despoja á la Asociacion sino de un derecho que estaba detentado. Es una consecuencia necesaria; porque debiendo ser este establecimiento el cementerio de las secciones de la parroquia del Real Palacio y de todas las parroquias castrenses de Madrid, nadie puede tener la pretension de abarcar la inteligencia con ellas; nadie la autoridad necesaria para resolver las dudas y cuestiones que ocurran; nadie, en fin, la facultad de establecer las reglas y utilizar los derechos en provecho de la Iglesia, sino la visita eclesiástica competente.

De nada se despoja á los individuos de la Asociacion, todos los derechos que adquirieron al inscribirse se les conservan: enterramiento, asistencia, sufragios y aun he ido mas allá, Excmo. Sr.; en señal perpétua del mérito que contrajeron alguno de sus individuos, dejó á la Congregacion del Santísimo Cristo de la Obediencia y la Hermandad Real de Palacio el régimen y gobierno de todo lo relativo á la conduccion, acompañamiento y asistencia de los cadáveres.

No pierden nada, pues sino la autoridad que están ejerciendo de hecho, pero que nunca debieron tener ni tuvieron de derecho para gobernar y administrar el cementerio; por que si bien el reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Patriarca Posadas estableció en su art. 8.º que la Asociacion debería nombrar una junta ó comision directiva que entendiese en todo lo correspondiente al cementerio, fué cuando se trataba de principiar á construirlo, y la palabra comision explica demasado que el espíritu de semejante medida no fué ni puede ser despojar á sus subdelegados de la autoridad y jurisdiccion que tienen sobre las cosas espirituales y anejas á lo espiritual en el territorio que les está confiado, ni menos abdicar la mision divina que á S. E. y á sus sucesores les correspondia y corresponde como Prelados de la Real Capilla y del ejército de mar y tierra en los dominios de España.

Ademas de que las innovaciones gratuitas y las gravísimas traslaticiones que dicha junta ó comision ha hecho en el citado reglamento, el número excesivo de individuos de que consta; la diversidad de fueros á que corresponden; la renovacion anual que de ella debe hacerse, y otras tales circunstancias que en esta Asociacion concurren, la colocan fuera de las condiciones económico-legales, y hacen imposible su continuacion y subsistencia.

Por estas y otras infinitas consideraciones, he creído formar los adjuntos Estatutos fundamentales, bajo los cuales entiendo podrá, no solo subsistir, sino engrandecerse el Cementerio Patriarcal, viviendo y prosperando bajo la tutela, direccion y gobierno de la Visita eclesiástica competente, como se han creado, viven y prosperan los cementerios generales de esta corte, bajo la direccion, gobierno y administracion de la Visita eclesiástica ordinaria, á que están absolutamente sujetos.

Ruego, pues á V. E., que si los encuentra dignos de su aprobacion, se sirva elevarlos á la suprema de

S. M., á fin de que, recibiendo la sancion de ámbas potestades, lo mismo por lo perteneciente á la Real Casa que por lo relativo á Guerra y Marina, pueda constituirse y elevarse al rango á que está llamado el Cementerio Patriarcal, cuya necesidad es admirable que no se haya sentido, ántes de ahora.

Dios guarde á V. E. muchos años. Madrid 28 de Enero de 1857.—Excelentísimo Señor.—Dr. Marcos Aniano Gonzalez.—Excmo. Sr. Patriarca de las Indias.»

TRIBUNAL DE LA REAL CAPILLA Y VICARIATO GENERAL CASTRENSE.

Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal.

I.

Se llama este Cementerio Patriarcal, porque ha de servir de enterramiento á todos los súbditos de la jurisdiccion que lleva el mismo nombre que fallezcan en esta villa y corte, y que comprende realmente dos distintas: á saber, la jurisdiccion de la Real Capilla y la jurisdiccion castrense. Por consiguiente, se dividirá en dos departamentos: el primero se denominará Departamento de la Real Capilla, y el segundo, Departamento Castrense. Cada uno de estos dos departamentos tendrá su capilla peculiar, al lado de la cual se destinará un recinto suficiente para sepultura de los eclesiásticos que fallezcan en su respectiva jurisdiccion, que se denominará Recinto Sacerdotal.

II.

Hallándose la Real Capilla erigida en iglesia parroquial por Breve de Su Santidad Benedicto XIV de 27 de Junio de 1753, con todos y cada uno de los derechos, privilegios, gracias, prerogativas y honores que otras iglesias parroquiales, erigidas en tiempo antiguo por doquiera, usan, gozan, pudieron y debieron, pueden y podrán usar y gozar en lo futuro, de cualquier modo que sea, ya por derecho ó por el uso y la costumbre, ó por otro título cualquiera; siendo incontestable la facultad que en España tiene toda iglesia parroquial, por derecho y por costumbre, para establecer su cementerio en sitio proporcionado, conforme á las leyes sanitarias, y con licencia del Gobierno de S. M., y habiéndose obtenido la correspondiente para edificar este, y subsanándose el único defecto por que pudiera haber sufrido contradiccion cuyo defecto consistia en haberse construido fuera del territorio separado *vere nullius* que por los Breves Pontificios se asignó á la Real Capilla con la aquiescencia y consentimiento del M. R. Emmo. Sr. Cardenal Arzobispo de Toledo; el Cementerio Patriarcal en su departamento de la Real Capilla es, y será en lo sucesivo, una dependencia de la iglesia parroquial del Real Palacio, como accesorio necesario para el enterramiento de los feligreses de todas sus secciones en esta corte.

III.

Teniendo SS. MM. los Reyes de España la incontestable facultad de crear en sus dominios establecimientos militares y navales, en uso del poder supremo; hallándose autorizados por Breves Pontificios para erigir parroquias castrenses en todos aquellos que estimasen conveniente; no siendo los cementerios, como ya queda indicado, sino unas dependencias que forman parte integral y aun esencial de las parroquias; puesto que no puede suponerse la existen-

cia de ninguna sin cementerio donde enterrar sus feligreses, y tocando, como toca y corresponde, al Vicario general de los ejércitos ejercer la jurisdiccion castrense y administrar el pasto espiritual en todas aquellas por sí, ó por medio de los eclesiásticos que tuviere á bien nombrar; el Cementerio Patriarcal en su departamento castrense, habiendo sido construido con licencia, recomendacion y cooperacion de S. M. la Reina (Q. D. G.), es y será en lo sucesivo una dependencia de todas las parroquias castrenses que existan en Madrid.

IV.

En lo sucesivo podrán y deberán tomar enterramiento en este Cementerio únicamente los súbditos de la jurisdiccion de la Real Capilla y los de la castrense, mientras no se celebre la correspondiente concordia con la ordinaria del territorio, en cuyo caso habrá de estarse y se estará á lo que en ella se estipule.

V.

Respetando, sin embargo, los derechos adquiridos, se reconoce y declara el que tienen á ser enterrados en él á todos los individuos que hoy existen inscritos en la Asociacion especial formada para la construccion de este cementerio, en el modo, forma y condiciones establecidas en el reglamento aprobado por el Excmo. Sr. Patriarca de las Indias en 29 de Julio de 1848, sin perjuicio de satisfacer los derechos de arancel á la Visita eclesiástica competente ántes de su fallecimiento.

VI.

Los Sres. Tenientes de Cura de las secciones parroquiales del Real Palacio, y los Sres. Párrocos castrenses, cuidarán, bajo la más estrecha responsabilidad, de que sus respectivos feligreses sean enterrados en el Cementerio Patriarcal, como el propio y privativo de todas sus parroquias. Y á fin de que se cumpla el Estatuto IV con la debida puntualidad, no entregarán los certificados que han de expedir de las defunciones, y de haber pertenecido al difunto hasta la hora de su muerte á la jurisdiccion de la Real Capilla ó á la castrense, hasta tanto que la parte interesada les presente la toma de razon en el registro de la Visita eclesiástica competente.

VII.

El súbdito de estas jurisdicciones que quisiese enterrarse en otro cementerio que el suyo propio, podrá hacerlo con licencia de la Autoridad eclesiástica, y sin perjuicio de los derechos parroquiales, á cuyo pago, siu embargo, no estarán obligados aquellos que se hubieren inscrito ántes de ahora en cualquiera de las Sacramentales establecidas en esta corte.

VIII.

La direccion y gobierno de este Cementerio, por su condicion de general, toca y corresponde á la Visita eclesiástica competente; y por lo tanto, el Juez de la Real Capilla, Teniente Vicario general y Subdelegado Apostólico castrense de esta diócesis, como Visitador de las parroquias, dependencias parroquiales, establecimientos religiosos, y obras pias fundadas dentro de las demarcaciones en que ejerce su jurisdiccion, es la Autoridad eclesiástica á que en lo sucesivo estará inmediatamente sujeto, y que lo regirá y gobernará conforme á sus reglamentos y á las costumbres del Arzobispado.

IX.

El Excmo. Sr. Patriarca de las Indias, sin embargo, como Pro-Capellan mayor de S. M. y Vicario general castrense, es Prelado, Jefe y Autoridad superior eclesiástica del Cementerio, á que su alta dignidad ha dado nombre; y en virtud de las facultades y anómada jurisdiccion que le conceden los Breves de los Pontífices Romanos, puede visitarlo, enmendar y corregir en él cuanto estimare conveniente en el tiempo, modo y forma que le pareciere.

X.

Una Junta, compuesta de tres individuos de la Congregacion del Santísimo Cristo de la Obediencia y de la Hermandad Real de Palacio, elegida por ellas mismas, ordenará y administrará todo lo relativo á la conduccion, acompañamiento y asistencia de los cadáveres, en señal perpétua del mérito y honra que adquirieron algunos miembros de su seno al fundar este piadoso establecimiento, con sujecion, sin embargo, al reglamento y tarifa que les dará el Visitador eclesiástico ya citado.

XI.

La tarifa de precios de localidades deberá ser precisamente en todos tiempos una quinta parte más baja que la de los cementerios generales de esta corte pertenecientes á la jurisdiccion ordinaria, lo mismo en las perpétuas que en las temporales; y la Visita eclesiástica, bajo su más estrecha responsabilidad, cuidará de que no se exijan más derechos ni gabelas que las marcadas en las tarifas y aranceles que se formarán bajo este tipo.

XII.

La administracion del Cementerio rendirá cuenta mensual á la Visita eclesiástica, y el sobrante, si le hubiere, despues de cubrir todas las obligaciones del servicio, será invertido en la continuacion de las obras que hay planteadas, y que conviniese hacer en lo sucesivo, previo el alzamiento de los planos por el arquitecto y aprobacion del Sr. Visitador.

Madrid 28 de Enero de 1857.—Dr. Marcos Aniano Gonzalez.

Nos D. Tomás Iglesias y Barcones, por la gracia de Dios y de la Santa Sede apostólica Patriarca de las Indias, Pro-Capellan y Limosnero mayor de la Reina Doña Isabel II, Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, Gran Canciller y caballero gran cruz de la Real y distinguida Orden española de Carlos III y de la americana de Isabel la Católica, Vicepresidente de sus supremas Asambleas, del Consejo de S. M. etc. etc.

Habiendo visto y examinado los Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, que por comision especial y amplia autorizacion de nuestro delegado durante nuestra ausencia ha formado el Juez de la Real Capilla y Auditor Teniente Vicario general Subdelegado apostólico castrense en este Arzobispado, el Sr. Dr. D. Marcos Aniano Gonzalez, hallándolos conformes con el objeto primordial de su fundacion y con el fin interesante de su conservacion y engrandecimiento, considerando que habiendo sido aprobada la ereccion del supradicho cementerio por nuestro digno antecesor el Excmo. Sr. D. Antonio de Posadas Rubin de Celis en 29 de Julio de 1848, y autorizado su establecimiento con las correspondientes licencias de S. M., expedidas por el Gobierno de Palacio en 29 de Setiembre de dicho año, y por

el Ministerio de la Gobernacion de Reino en 21 de Diciembre del mismo, toca y pertenece á nos, en nuestra calidad de Prelado ordinario de la Real Capilla y Vicario general de los ejércitos de mar y tierra, ordenar, vigilar, visitar y corregir todo lo concerniente á su buen régimen y administracion; atendiendo á que los abusos que se han introducido en estos, y las graves y trascendentales alteraciones que se han hecho en sus reglamentos y tarifas, sin la necesaria y conveniente intervencion de Autoridad eclesiástica competente, exige una reforma que fije su marcha y asegure su direccion, conforme á las prescripciones del derecho canónico y civil, y á las costumbres de este Arzobispado; y teniendo presente, en fin, que los estatutos precedentes, ademas de estar formados con arreglo á ellas, lo están con estudio profundo de los fundamentos, de las necesidades y conveniencias de nuestra jurisdiccion, y con un criterio tan severo y luminoso como recomendable celo y justificacion, y usando de la plenitud de autoridad y facultades que nos confieren los Breves Apostólicos, hemos venido y venimos en aprobar los precitados Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, para que, previa la conformidad y el *regium exequatur* de Gobierno supremo del Estado, y del particular de la Real Casa, se impriman, circulen y pongan en rigurosa observancia por el Juez de la Real Capilla, Teniente Vicario Subdelegado castrense de esta diócesis. Por todo lo cual expedimos el presente decreto, firmado de nuestra mano, sellado con el de nuestras armas, y refrendado por el infrascrito Secretario de la Real Capilla y del Vicariato general castrense en Madrid á 15 de Marzo de 1857.—Tomás Patriarca de las Indias.—Pedro Arenas, Srio.

VICARIATO GENERAL CASTRENSE.

El Excmo. Sr. Ministro de la Guerra me dijo con fecha 3 del mes último de Real orden lo que sigue:

«He dado cuenta á la Reina (Q. D. G.) de la comunicacion de V. E. de 28 de Marzo último, en la que hace presente la urgente necesidad de reconstruir el cementerio Patriarcal sobre bases sólidas, y propone la Real aprobacion de los Estatutos fundamentales que acompaña.»

Enterada de todo S. M., y de conformidad con las razones expuestas por el Consejo Real, se ha dignado aprobar los expresados Estatutos, con la variacion de que en el art. 12 se ha de adicionar á su continuacion: «Que no quedan obligados á satisfacer los derechos de que trata, los individuos que eligieren enterarse en otros cementerios, siempre que se hubieren inscrito ántes de ahora en cualquiera de las Sacramentales establecidas en esta corte;» quedando desde luego autorizado V. E. para que con esta adiccion pueda poner en observancia los referidos Estatutos.»

Lo que trascibo á V. S. para su inteligencia y efectos correspondientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 16 de Setiembre de 1857.—Tomás Patriarca de las Indias.—Señor Juez de la Real Capilla, Subdelegado castrense de la diócesis de Toledo.

REAL CAPILLA.

El Excmo. Sr. Mayordomo Mayor de S. M. me dice con fecha 11 del corriente de Real orden lo que sigue:

«Excmo. Sr.: El Ministro de la Gobernacion me dice de Real orden en comunicacion fecha 6 de Abril último, lo que sigue:

Excmo. Sr.: S. M. la Reina (Q. D. G.), de conformidad con lo propuesto por el Consejo Real, ha tenido á bien aprobar los Estatutos fundamentales del Cementerio Patriarcal, formados en 26 de Marzo del año próximo pasado, y autorizar al Patriarca de las Indias para que los ponga en observancia con las prevenciones siguientes:

1.ª El Cementerio Patriarcal, en lo relativo á su parte higiénica, se regirá y gobernará con arreglo á las leyes y disposiciones que rigen ó que puedan regir sobre enterramientos públicos.

2.ª La Autoridad superior civil de la provincia ejercerá en él la inspeccion y vigilancia que las mismas leyes y disposiciones le atribuyen ó puedan atribuirle en lo sucesivo sobre esta clase de establecimientos.

3.ª Que el art. 7.º se adicione, consignando á continuacion de este: »Que no quedarán obligados á satisfacer derechos parroquiales los que eligieren enterrarse en otros cementerios, siempre que se hubiesen inscrito antes de ahora en cualquiera de las Sacramentales establecidas en esta corte.»

4.ª Queda sin fuerza ni vigor todo lo que en los mencionados estatutos pueda oponerse al cumplimiento exacto de los anteriores preceptos.»

Lo que transcribo á V. S. con inclusion de los antecedentes relativos á dicho Cementerio para su conocimiento y efectos consiguientes.

Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 17 de Mayo de 1858.—Tomás, Patriarca de las Indias.—Sr. Juez de la Real Capilla y Subdelegado castrense de Toledo.

CONSEJO DE ADMINISTRACIÓN DEL CANAL DE ISABEL II.

Concluye la relacion de los trabajos y gastos hechos en el canal de Isabel 2.ª por la seccion de distribucion de aguas y alcantarillas en el interior de Madrid.

MATERIALES.

Silleria.....	697
Piedra de mampostar.....	
Ladrillo.....	
Cemento de Iraceta.....	13.692
Cal hidráulica.....	1.387,50
Puzolana artificial.....	184
Cal comun.....	15.500
Arena.....	
Yeso.....	234
Agua.....	
Teja.....	
Madera y tablazon.....	
Pólvora y mechas.....	
Aceite.....	1.361
Material de transporte.....	19.777,62
	52.833,12

AJUSTES Y DESTAJOS.

De movimiento de tierra.....	13.285,50
De mamposteria.....	61.421,45
De confeccion de morteros.....	
De edificios.....	
De silleria.....	69.843
Demachaqueo de piedra.....	
De obras varias.....	411.823,15
	556.373,10

CONTRATAS.

De canal corriente.....	
-------------------------	--

De sifones extranjeros.....	
De id. españoles.....	
ÚTILES Y HERRAMIENTAS.	
De hierro.....	17.214,71
De metal y bronce.....	1.545,50
De lata y laton.....	
De madera.....	745,50
De cáñamo.....	
De cuero.....	803,08
De esparto.....	1.144
Carbon.....	1.144
Efectos varios.....	766
	22.018,79

Indemnizaciones	
de terrenos.....	7.228,94
Gastos sueltos.....	594
TOTALES.....	726.115,91 744.005,51

RESUMEN.

Honorarios de Sres. Ingenieros.....	10.066,66
Gastos generales.....	14.427,64

GASTOS DE OBRAS.

Jornales.....	46.555
Presidio.....	34.108,26
Materiales.....	52.833,12
Ajustes y destajos.....	556.373,10
Contratas.....	
Útiles y herramientas.....	22.018,79
Terrenos.....	7.228,94
Gastos sueltos.....	594
	719.511,21
TOTAL GENERAL.....	744.005,51

Madrid 31 de Julio de 1858.—Valle.

Núm. 5.º
CANAL DE ISABEL II.

AFOROS practicados en el rio Lozoya en el mes de la fecha.

DIAS.	METROS CÚBICOS por segundos.	REALES fontaneros.
5	1654	44120
10	1248	33284
15	0998	26612
20	0895	25852
25	0702	18724
30	0626	16704
TÉRMINO MEDIO.	1020	27612

Madrid 31 de Julio de 1858.—Valle.

Núm. 6.º
CANAL DE ISABEL II.

TROZO DE MADRID. MES DE JULIO DE 1858.

RELACION de las cantidades invertidas en el mes de la fecha en dicho trozo.

IMPORTE.

Parciales.	Totales.
Rs. vn.	Rs. vn.

Honorarios y gastos generales.
Cuenta núm. 1. 2.500

Cuenta núm. 2.	15.110
	47.610

Seccion de distribucion.

Jornales.....	6.220
Ajustes y destajos.....	12.020,31
Contratas.....	41.438,70
Útiles y herramientas.....	333,50
	60.012,51

Seccion de alcantarillas.

Jornales.....	2.180
Materiales.....	1.248
Ajustes y destajos.....	132.207,69
Contratas.....	159.156,18
	294.791,87

TOTAL..... 372.414,38

Se han construido durante el mes 741,05 metros lineales de alcantarilla en las calles del Divino Pastor, San Andrés, San Vicente alta y baja, Travesía del Conservatorio, Colon, San Mateo, Plaza del Rey, Saúco, Piamonte y Beneficencia. Tambien se han hecho 15 sumideros en las calles de la Manzana, Luna, San Andrés, Dos de Mayo, Cruz del Espiritu Santo, Divino Pastor, Leones, Montera, Beneficencia, Barquillo, Florida y San Mateo, y se han terminado tres pozos de registro en las calles de Daoiz, Pez y plaza de Aflijidos.

Se ha dado principio á la colocacion de la tuberia de 0, m 85 de diámetro en la galeria principal de la calle de Fuencarral, y en las afueras de la Puerta de Bilbao sigue el acopio y prueba con la prensa hidráulica de la tuberia y piezas de todos diámetros para las cañerias del interior.

Madrid 31 de Julio de 1858.—Valle.

Lo que por acuerdo del Consejo se anuncia al público para su inteligencia y efectos consiguientes.

Madrid 25 de Agosto de 1858.—P. A. D. P., José Maria Nocedal.—P. A. D. S., Vicente Lerin.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAHORA.

SECCION DE LA PROVINCIA.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE HELLIN.

D. Francisco Paula Valcarcel, Alcalde constitucional de esta villa de Hellin.

Hago saber: Que en virtud de orden de la Administracion de Hacienda pública de esta provincia y segun acuerdo del Ayuntamiento, todos los contribuyentes vecinos y forasteros formarán relaciones de la propiedad rústica, urbana y pecuaria que posean y cultiven en el término municipal de esta villa las cuales redactarán con arreglo al reglamento general de Estadística de 18 de Diciembre de 1846, presentándolas en la Secretaria de este Ayuntamiento desde hoy hasta el 9 del próximo Setiembre para que con vista de ellas proceda la Junta pericial á la redaccion del ami-

lamiento que debe servir de base para el repartimiento de la contribucion territorial del año próximo de 1859, previniendo que al que no cumpla con este mandato le parará el perjuicio que haya lugar. Hellin 25 de Agosto de 1858. Francisco Paula Valcarcel.—Por mandado de su merced, Juan Lorenzo Fernandez.

OTRO.

D. Francisco Cano Marin, Primer teniente Alcalde Presidente interino del Ayuntamiento.

Hago saber: Que por acuerdo de la Corporacion se saca á pública subasta el arriendo de los derechos de las especies sugetas á la contribucion de consumos de este pueblo por todo el año próximo de 1859, bajo las bases que constan en el pliego de condiciones que obra en el expediente formado al efecto. El remate constará de dos actos que tendrán lugar en estas salas capitulares bajas en los dias 12 y 19 del próximo mes de Setiembre de 10 á 12 de su mañana admitiendo en el primero posturas á la llana y en el segundo con el aumento de un cinco por ciento y despues pujas á la llana. Hellin 30 de Agosto de 1858.—Fernando Cano Marin.—Por mandado de su merced, Juan Lorenzo Fernandez, Srio.

ALCALDIA CONSTITUCIONAL DE MAHORA.

D. Tomás Cuesta, Alcalde constitucional de Mahora.

Hago saber: Que todos los hacendados forasteros que tienen terrenos en este distrito municipal presenten en el plazo de treinta dias contados desde la fecha en la Secretaria de este Ayuntamiento sus respectivas relaciones de los que cada uno posee, bajo las penas que marca la ley vigente, con objeto de que la Junta pericial proceda á redactar los trabajos estadísticos en que se haya de fundar el repartimiento de la contribucion territorial del año venidero de 1859. Mahora 29 de Agosto de 1858.—El Alcalde, Tomás Cuesta.—Por su mandado, Juan Aroca Saiz, Secretario interino.

ALBACETE 1858.

IMPRENTA DE LA UNION, calle del Rosario, número 10.